

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.495.796.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 30 de septiembre de 2020 condenó a **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de enero de 2018** actualmente la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 20 de Abril de 2021 ingresó al Despacho vía correo electrónico documentos para resolver la solicitud de libertad condicional en favor del condenado Gustavo Alberto Medina Lizcano (fl.42-47)

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, contándose con la siguiente documentación:

- Solicitud elevada por el Abogado del condenado (fl.17)
- Copia de Recibo de servicio público (fl.17v-18).
- Registro civil de nacimiento de los hijos del condenado (fl. 18v-19)
- Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bosque Norte de Bucaramanga, para acreditar arraigo (fl.19v)
- Oficio 2021EE0065124 remitido por el **INPEC** (fl.43)
- Cartilla Biográfica (fl.43v-44)
- Certificado de calificación de conducta (fl.44v)
- Resolución No. 410 0000443 del 25 de marzo de 2021 (fl.45)

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ 20 de enero de 2014

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que a la fecha lleva **TREINTA Y NUEVE (39) MESES – QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta solo la detención física, dado que no cuentas la redención de pena.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios conforme la naturaleza del mismo no se emitió condena en ese sentido.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en la buena conducta que certifica el establecimiento penitenciario al interior de ese penal, que al ser calificado en BUENO y EJEMPLAR (fl.41) denotan su interés en

desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario durante el tiempo que paso en el penal, además no se observa anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, ello da cuenta la cartilla biográfica del condenado, sin dejar de un lado las diferentes actividades que ha desarrollado para redimir pena, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** cuenta con arraigo en la **CALLE 2E NO. 16C-46 BARRIO BOSQUE NORTE (PARTE ALTA) DE BUCARAMANGA – SANTANDER** (fl. 17v) tal y como lo afirma el peticionario al anexar el recibo de servicio público en el que da cuenta de la existencia de la mencionada nomenclatura, así como también lo corrobora la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bosque Norte Comuna 2 Bucaramanga (fl. 19v); permitiendo de esa manera a este despacho afirmar que ese sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES – QUINCE (15) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA**, donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.796, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES – QUINCE (15) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO.- ORDENAR que **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

CUARTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES – CINCO (05) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta solo la detención física, dado que no cuentas la redención de pena.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez